



Tribunal Fiscal

N° 07806-A-2022

EXPEDIENTE N° : 2021009608
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana Marítima del Callao
FECHA : Lima, 26 de octubre de 2022

VISTA la apelación interpuesta por [redacted] con RUC N° [redacted] contra la Resolución de División N° [redacted] emitida el 28 de junio de 2021 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, que declaró infundado el recurso de reclamación contra la Liquidación de Cobranza N° [redacted] que comprende los tributos dejados de pagar determinados como consecuencia del ajuste del valor de la Declaración Aduanera de Mercancías N° [redacted] numerada el 15 de octubre de 2020, sustentado en el Informe de Determinación de Valor N° [redacted] emitido el 08 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que la materia de grado consiste en verificar la procedencia del ajuste de valor en aduanas efectuado en la precitada Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias.

Que el artículo 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, determina que el valor en aduanas de las mercancías importadas será el "Valor de Transacción" es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando estas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, y en caso dicho valor no pueda determinarse con arreglo al artículo 1 (método del valor de transacción), el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas y así sucesivamente¹.

Que el artículo 1, de la Resolución N° 1684 - Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas dispone que el valor en aduana de las mercancías importadas es la base imponible para la liquidación de los derechos de aduana advalorem. Será determinado de conformidad con los métodos y procedimientos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en concordancia con lo establecido en la Decisión 571 y en el presente Reglamento. El valor en aduana podrá ser tomado como base gravable para los demás derechos e impuestos a la importación definidos en las normas comunitarias, de conformidad con lo señalado en el presente Reglamento y en las respectivas legislaciones nacionales.

Que de acuerdo a lo dispuesto en los literales b) y h) del artículo 5 del citado Reglamento Comunitario, para que el Método del Valor de Transacción pueda ser aplicado y aceptado por la Administración Aduanera, es necesario que se haya acordado un precio real que implique la existencia de un pago, independientemente de la fecha en que se haya realizado la transacción y de la eventual fluctuación posterior de los precios, y que la información contable que se presente esté preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

¹ De conformidad con el artículo 2 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y en concordancia con la Nota General de Aplicación Sucesiva de los Métodos de Valoración, Anexo I del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.





Tribunal Fiscal

N° 07806-A-2022

Que los literales c), d), e), f) y m) del numeral 2 del artículo 54 del citado Reglamento Comunitario, complementan lo antes señalado, al establecer, que la clase de documentos que pueden ser obtenidos para verificar o comprobar el valor declarado, depende de la fase del control que esté desarrollando la Administración Aduanera y del método de valoración que se esté aplicando. Tales documentos están referidos, entre otros, a: Pruebas de los pagos de las mercancías, Comunicaciones bancarias inherentes al pago tales como fax, télex, correo electrónico, etc., Cartas de crédito, Documentos presentados para la solicitud de créditos y Documentos contables.

Que por su parte, la legislación nacional, en el literal b) del artículo 1 del Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF², define a la carga de la prueba como a la obligación que tiene el importador de probar que el Valor en Aduana declarado es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, de conformidad con las condiciones y ajustes previstos en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, las Normas Comunitarias Andinas en materia de valoración aduanera y las normas establecidas en el presente Reglamento. Si el importador no cumple con la obligación dispuesta o no sustenta el Valor en Aduana declarado, de modo que desvirtúe las dudas razonables que hubiera, la Administración Aduanera utilizará los otros métodos de valoración en forma sucesiva y excluyente para determinar el Valor en Aduana de las mercancías. Lo relacionado a la carga de la prueba debe ser concordado con lo dispuesto en el artículo 11-A del presente Reglamento.

Que asimismo, el primer párrafo del artículo 11-A del Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF³, dispone que, para que el Método del Valor de Transacción pueda ser aplicado y aceptado por la Administración Aduanera, es necesario que con motivo de la notificación de la duda razonable el importador presente como sustento del precio realmente pagado o por pagar ajustado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, los documentos comerciales, financieros y contables que amparen las mercancías objeto de valoración, los cuales pueden ser presentados en medios físicos, electrónicos o digitales. Además, el último párrafo del citado artículo 11-A dispone que, de existir dudas con relación a la documentación vinculada al medio de pago utilizado por el importador para sustentar el precio pagado por la mercancía, la Administración Aduanera puede solicitar a las entidades del Sistema Financiero su conformidad o la información relacionada con la operación que involucre el pago al exterior por la mercancía importada.

Que los literales b), c), d) y f) del artículo 12-B del Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF⁴, disponen que para la acreditación del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas ajustado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, la Administración Aduanera considera las siguientes situaciones: No se verifiquen discrepancias u omisiones entre el contenido de la factura comercial, documento de transporte o póliza de seguro, y los libros y registros de contabilidad del importador o de terceros. El importador no omite llevar los libros y registros contables, otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT vinculados a la transacción internacional que involucra la importación. Esta omisión incluye al sistema, programa, soporte portador de microformas grabadas, soporte magnético y demás antecedentes computarizados de contabilidad que sustituyan a los referidos libros o registros. Se cumpla con presentar o exhibir la documentación contable. En caso de pérdida, robo o destrucción de los libros y registros contables deberá presentar la denuncia policial emitida dentro del plazo de ley y no en fecha posterior a la notificación de la SUNAT, y la información contable esté preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Que por otro lado, con relación a las normas internas, sobre documentación contable, se tiene que el artículo 1 de la Resolución de Consejo Normativo de Contabilidad N° 013-98-EF/93.01, precisa los alcances de los principios de contabilidad generalmente aceptados a que se refiere el artículo 223 de la Ley General

² Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 193-2020-EF, publicado el 21 de julio de 2020, el que entró en vigencia a los treinta días calendario computados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano (20 de agosto de 2020).

³ Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 193-2020-EF.

⁴ Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 193-2020-EF.



Tribunal Fiscal

Nº 07806-A-2022

de Sociedades, en los siguientes términos: "Precisar que los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados a que se refiere el texto del artículo 223 de la Nueva Ley General de Sociedades comprende, substancialmente, a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) oficializadas mediante Resoluciones del Consejo Normativo de Contabilidad, y las normas establecidas por Organismos de Supervisión y Control para las entidades de su área siempre que se encuentren dentro del Marco Teórico en que se apoyan las Normas Internacionales de Contabilidad." (por ejemplo, las normas de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS).

Que numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia que establece las normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios - Resolución de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT, dispone que los libros y registros vinculados a asuntos tributarios serán legalizados por los notarios o, a falta de éstos, por los jueces de paz letrados o jueces de paz, cuando corresponda, de la provincia en la que se encuentre ubicado el domicilio fiscal del deudor tributario, salvo tratándose de las provincias de Lima y Callao, en cuyo caso la legalización podrá ser efectuada por los notarios o jueces de cualquiera de dichas provincias.

Que el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT, dispone que los libros y registros vinculados a asuntos tributarios deberán ser legalizados antes de su uso, incluso cuando sean llevados en hojas sueltas o continuas.

Que el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT, dispone, entre otros aspectos, que, para la legalización del segundo y siguientes libros y registros vinculados a asuntos tributarios, de una misma denominación, se deberá tener en cuenta lo siguiente: a). Tratándose de libros o registros que se lleven utilizando hojas sueltas o continuas, se deberá presentar el último folio legalizado por notario del libro o registro anterior. b). Tratándose de libros o registros llevados en forma manual, se deberá acreditar que se ha concluido con el anterior. Dicha acreditación se efectuará con la presentación del libro o registro anterior concluido o fotocopia legalizada por notario del folio donde conste la legalización y del último folio del mencionado libro o registro. Lo establecido en el presente inciso no será de aplicación en el caso de libros o registros llevados en forma manual que hubieran sido incautados por autoridad competente, bastando para la legalización del segundo y siguientes libros y registros la presentación del documento en el que conste la referida diligencia. De producirse, de ser el caso, la devolución de los libros o registros incautados a que se refiere el párrafo anterior, no podrá realizarse en ellos anotación alguna debiendo procederse a su cierre inmediato. c). Tratándose de libros y registros perdidos o destruidos por siniestro, asalto u otros, se deberá presentar la comunicación establecida en el artículo 9.

Que el numeral 12.3 del artículo 12 de la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT, dispone que para efectos del inciso b) del tercer párrafo del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta, los libros y registros que integran la contabilidad completa son los siguientes: a). Libro Caja y Bancos. b). Libro de Inventarios y Balances. c). Libro Diario. d). Libro Mayor. e). Registro de Compras y f). Registro de Ventas e Ingresos.

Que los numerales 1, 5, 6 y 8 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT, disponen, entre otros aspectos, que los libros y registros vinculados a asuntos tributarios deberán contener, adicionalmente a lo establecido en el artículo 6, determinada información mínima, y de ser el caso, estarán integrados por formatos, de acuerdo a lo señalado a continuación:

- LIBRO CAJA Y BANCOS

En este libro se debe registrar mensualmente toda la información, proveniente del movimiento del efectivo y del equivalente de efectivo.

En caso el deudor tributario lleve sus libros o registros utilizando hojas sueltas o continuas, se encontrará exceptuado de llevar el Libro Caja y Bancos siempre que su información se encuentre contenida en el Libro Mayor.

1.2 Estará integrado por los siguientes formatos:

- a) FORMATO 1.1: "LIBRO CAJA Y BANCOS – DETALLE DE LOS MOVIMIENTOS DEL EFECTIVO".
- b) FORMATO 1.2: "LIBRO CAJA Y BANCOS – DETALLE DE LOS MOVIMIENTOS DE LA CUENTA CORRIENTE".

1.3 La información mínima a ser consignada en cada formato, será la siguiente:

- b) FORMATO 1.2: "LIBRO CAJA Y BANCOS – DETALLE DE LOS MOVIMIENTOS DE LA CUENTA



Tribunal Fiscal

Nº 07806-A-2022

CORRIENTE"

(i) Se deberá incluir como datos de cabecera adicionales a los contemplados en el literal a) del artículo 6º, la siguiente información:

(i.1) Nombre de la entidad financiera.

(i.2) Código de la cuenta corriente.

(ii) Número correlativo del registro o código único de la operación.

(iii) Fecha de la operación.

(iv) Medio de pago utilizado (según tabla 1).

(v) Descripción de la operación; opcionalmente se podrá consignar en esta columna, en forma literal, el medio de pago utilizado, en cuyo caso no será necesario utilizar la columna señalada para registrar la información que corresponde al inciso (iv).

(vi) Apellidos y Nombres, Denominación o Razón Social del girador o beneficiario. En esta columna se indicarán los saldos, inicial o final, y de tratarse de operaciones múltiples se podrá consignar como concepto el término "varios".

(vii) Número de la transacción bancaria, número del documento sustentatorio o número de control interno de la operación.

(viii) Código y denominación de la(s) cuenta(s) contable(s) asociada(s) que es(son) el origen o destino de la operación, según el Plan de Cuentas utilizado, tratándose de contabilidad manual.

(ix) Saldos y movimientos:

(ix.1) Saldo deudor, de ser el caso.

(ix.2) Saldo acreedor, de ser el caso.

(x) Totales.

- El LIBRO DIARIO, deberá incluir mensualmente la siguiente información mínima, entre otras:
 - a) Número correlativo del asiento contable o código único de la operación.
 - b) Fecha de la operación.
 - c) Glosa o descripción de la naturaleza de la operación registrada, de ser el caso.
 - d) Referencia de la operación en caso el deudor tributario lleve su libro en forma manual, indicando:
 - (i) El código del Libro o Registro donde se registró.
 - (ii) El número correlativo del registro o código único de la operación, según corresponda.
 - (iii) El número del documento sustentatorio, de ser el caso.
- El LIBRO MAYOR, deberá incluir mensualmente la siguiente información, entre otras:
 - a) Fecha de la operación.
 - b) Número correlativo de la operación en el Libro Diario, para los casos de contabilidad manual.
 - c) Cuenta contable asociada a la operación, según lo siguiente:
 - (i) Código y/o denominación de la cuenta contable, según el Plan de Cuentas utilizado.
 - (ii) Denominación de la cuenta contable.
 - El deudor tributario podrá colocar esta información como datos de cabecera de considerarlo necesario.
 - d) Glosa o descripción de la naturaleza de la operación registrada.
 - e) Saldos y movimientos de la cuenta.
- EL REGISTRO DE COMPRAS, deberá contener, en columnas separadas, la información mínima que se detalla a continuación, entre otras:
 - Número correlativo del registro o código único de la operación de compra.
 - Fecha de emisión del comprobante de pago o documento.
 - Tipo de comprobante de pago o documento, de acuerdo a la codificación que apruebe la SUNAT.
 - Serie del comprobante de pago o documento. En los casos de la Declaración Única de Aduanas o de la Declaración Simplificada de Importación se consignará el código de la dependencia Aduanera.
 - Año de emisión de la Declaración Única de Aduanas o de la Declaración Simplificada de Importación.
 - Tipo de documento de identidad del proveedor.
 - Apellidos y Nombres, denominación o razón social del proveedor. En caso de personas naturales



Tribunal Fiscal

Nº 07806-A-2022

se debe consignar los datos en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre completo.

- Importe total de las adquisiciones registradas según comprobantes de pago.
- Número de comprobante de pago emitido por el sujeto no domiciliado en la utilización de servicios o adquisiciones de intangibles provenientes del exterior, cuando corresponda.

Que el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT - Dictan disposiciones para la implementación del llevado de determinados libros y registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica, dispuso la aprobación del Sistema de Llevado de Libros y Registros Electrónicos como el mecanismo desarrollado por la SUNAT para generar los Libros y/o Registros Electrónicos y registrar en ellos las actividades y operaciones.

Que el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT, dispone que para generar los Libros y/o Registros Electrónicos, así como para el envío de la información correspondiente al registro de las actividades u operaciones por los meses o ejercicios siguientes a su generación, el Generador utilizará el Programa de Libros Electrónicos - PLE⁵ teniendo en cuenta los plazos establecidos en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias. Se entenderá generado cada Libro o Registro Electrónico y, autorizado por la SUNAT, con la emisión de la primera Constancia de Recepción. De emitirse la referida Constancia dentro de los plazos establecidos en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias, se entenderá que la generación y el registro se han realizado en el mes o ejercicio en que correspondían efectuarse.

Que de acuerdo al marco normativo antes expuesto, se tiene que para la acreditación del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas ajustado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana, el importador debe cumplir con presentar los documentos comerciales, financieros y contables que amparen las mercancías objeto de valoración, en caso contrario no queda acreditado el precio realmente pagado o por pagar. Además, en la evaluación del valor de transacción la Administración Aduanera verifica que el pago por las mercancías importadas se haya efectuado utilizando medios de pago a través del sistema financiero, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 150-2007-EF. De existir duda con relación a la documentación vinculada al medio de pago utilizado por el importador para sustentar el precio pagado por las mercancías, la Administración Aduanera puede solicitar a las entidades del sistema financiero su conformidad o la información relacionada con la operación que involucre el pago al exterior por las mercancías importadas.

Que por tanto, se puede concluir que cuando el importador decida desvirtuar el ajuste de valor en el despacho aduanero, debe sustentar documentariamente el precio realmente pagado o por pagar, con documentos comerciales, financieros y contables, y en caso no se presente dicho sustento documentario o estos sean insuficientes o acreditan solo una parte, entonces la Aduana como consecuencia de haber iniciado el procedimiento de duda razonable, descartará la aplicación del primer método de valoración y continuará con la aplicación de los demás métodos en estricto orden de prelación, siendo que el informe de determinación servirá de sustento para la determinación del cobro de los tributos dejados de pagar por no haber acreditado el precio realmente pagado o por pagar.

Sobre la inaplicación del Primer Método a fin de determinar el valor de las mercancías importadas:

Que de los actuados, cabe señalar que de la información que consta en la página web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe) y de los actuados (foja 108), se constata que la Liquidación de Cobranza N° (foja 30) se encuentra cancelada por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148^b del

⁵ El Programa de Libros Electrónicos – PLE es un aplicativo multiplataforma desarrollado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT para facilitar la obligación en el llevado de libros y registros contables y tributarios y generar ahorros, en tiempo y dinero, al eliminar gastos relacionados con la legalización, impresión, almacenamiento y seguridad que representa cumplir dicha obligación mediante el uso del papel.

⁶ El cual establece que: "No se admite como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor debe admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal debe aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual debe encontrarse actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizado hasta por doce (12) meses (...)"



Tribunal Fiscal

Nº 07806-A-2022

Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, procede, además de la evaluación de la documentación comercial y financiera presentada oportunamente, la evaluación de los documentos contables presentados por la recurrente en su recurso de apelación.

Que en este contexto la recurrente presentó la siguiente documentación:

1. Documentación Comercial:

- 1.1. Contract N° (foja 16 vuelta) emitida el 06 de agosto de 2020 por el proveedor
- 1.2. Factura Comercial N° (foja 01) emitida el 11 de setiembre de 2020 por el proveedor por el monto de US\$ 54,204.00, indicando como referencia el Contract N°

2. Documentación Financiera:

- 2.1. Carta de 23 de octubre de 2020 (foja 15) de la recurrente dirigida al Banc solicitando la transferencia de fondos con cargo en la cuenta de la recurrente a favor de la empresa por US\$ 54,204.00, indicando que es para la "CANCELACION DE INVOICE N° PAGO CONTADO TOTAL (100%)".
- 2.2. Mensaje de Alertas y Avisos - Correo Electrónico (fojas 15 y 14) de 23 de octubre de 2020 emitido por el Banco dirigido a la recurrente, consignando como referencia mediante el cual se da aviso de transferencia de fondos enviada al exterior correspondiente a US\$ 54,204.00, enviada al exterior en beneficio de la empresa señalando expresamente como detalle de pago: "CANCELACION DE INVOICE
- 2.3. Mensaje Swift - Liquidación N° (fojas 14 vuelta y 13) emitido el 23 de octubre de 2020 por el Banco de por US\$ 54,204.00, que consigna los datos de la recurrente y , así como la cuenta de la recurrente de la cual se extraen los recursos objeto de la operación, indicando como información de la remesa la "CANCELACION DE INVOICE PAGO CONTADO TOTAL".
- 2.4. Liquidación de Comisiones emitida el 23 de octubre de 2020 por el Banco en la que hace referencia a la operación N° por la suma de US\$ 54,321.76 (que incluye US\$ 54,204.00 más comisiones bancarias) a favor de la empresa proveedora
- 2.5. Copia del Estado de Cuenta Corriente correspondiente al mes de octubre de 2020, emitido por el Banco en el que se verifica en los campos "DESCRIPCIÓN" y "CARGO/ABONO" la siguiente información "TRANSF. EXT y "US\$ 54,321.76" (que incluye el monto de US\$ 54,204.00 más gastos bancarios).

3. Documentación Contable:

- 3.1. Constancia de Recepción de la Información del Libro o Registro Electrónico (Recepción de la Información del Libro Electrónico) – Registro de Compras (fojas 84 a 86) y Reporte de Información Consistente (Datos del archivo validado sin errores) – Registro de Compras (fojas 80 a 83), y el Formato 6.1 – Registro de Compras (foja 87), que detalla la siguiente información:
 - Registro en campo "SUBDIARIO:12 REGISTRO DE COMPRAS IMPORTACIONES – VTAS GRAVADAS" la declaración aduanera fecha de numeración de la declaración aduanera "15/10/2020", en el campo "INFORMACIÓN DEL PROVEEDOR" a "SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADU", en el campo "BASE IMPONIBLE" el monto de "224,873.61", en campo "IGV" el monto de "40,477.25", en campo "IMPORTE TOTAL" el monto de "53,106.87" y en campo "TIPO DE CAMBIO" el monto de "3.5900".
 - Registro en campo "SUBDIARIO:19 FACTURAS DEL EXTERIOR" la fecha de emisión de la factura "11/09/2020", la factura , el proveedor , monto "192,044.77", Tipo de Cambio US\$ "3.5430"
- 3.2. Apertura de Libro Diario N° 01 (foja 92) y Formato 5.1 Libro Diario (fojas 89 a 91), que detalla la siguiente información:
 - Registro en el campo "01 Caja Efectivo" el pago de la factura "PAGO INVOICE , la factura fecha de emisión de la factura "11/09/2020" y monto "195459.62".
 - Registro en el campo "01 Caja Efectivo" la referencia Swift " fecha de la referencia



Tribunal Fiscal

N° 07806-A-2022

- "23/10/2020" y entidad bancaria "BANCO
- Registro de emisor de la factura , la factura y fecha de emisión de la factura "11/09/2020".
- 3.3. Apertura de Libro Caja – Bancos (foja 97) y Libro Caja y Bancos – Detalle de los Movimientos del Efectivo (fojas 93 a 96), que detalla la siguiente información:
- Registro de pago de la declaración aduanera " y el monto "53106.87".
 - Registro de la declaración aduanera y su fecha de numeración "15/10/2020".
 - Registro de pago de la factura comercial "PAGO INVOICE , la factura , fecha de emisión de la factura "11/09/2020", fecha de pago de la factura "23/10/20" y montos pagados por la factura " y "
- 3.4. Apertura de Libro Mayor N° 01 (foja 88) y Formato 6.1 Libro Mayor (fojas 89 y 90).

Que en el presente caso, la recurrente presentó documentación comercial, financiera y contable, empero con relación a la documentación contable corresponde señalar lo siguiente:

- En relación a la determinación del valor en aduana el Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 193-2020-EF, el inciso b) del artículo 1 nos brinda la siguiente definición: "*b) Carga de la prueba: Obligación que tiene el importador de probar que el Valor en Aduana declarado es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, de conformidad con las condiciones y ajustes previstos en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, las Normas Comunitarias Andinas en materia de valoración aduanera y las normas establecidas en el presente Reglamento.*

Si el importador no cumple con la obligación dispuesta o no sustenta el Valor en Aduana declarado, de modo que desvirtúe las dudas razonables que hubiera, la Administración Aduanera utilizará los otros métodos de valoración en forma sucesiva y excluyente para determinar el Valor en Aduana de las mercancías.

Lo relacionado a la carga de la prueba debe ser concordado con lo dispuesto en el artículo 11-A del presente Reglamento".

Asimismo, en relación a la documentación contable el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por la Primera Disposición *perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superen las 300 UIT deberán llevar como mínimo un Registro de Ventas, un Registro de Compras y el Libro Diario de Formato Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1269, publicado el 20 diciembre 2016, dispone que: "Los Simplificado, de acuerdo con las normas sobre la materia. Los perceptores de rentas de tercera categoría que generen ingresos brutos anuales desde 300 UIT hasta 1700 UIT deberán llevar los libros y registros contables de conformidad con lo que disponga la SUNAT. Los demás perceptores de rentas de tercera categoría están obligados a llevar la contabilidad completa de conformidad con lo que disponga la SUNAT",* asimismo, el inciso b) del tercer párrafo del artículo precitado, establece que: "*Mediante Resolución de Superintendencia, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT podrá establecer: (...) b) Los libros y registros contables que integran la contabilidad completa a que se refiere el presente artículo."*

Por su parte los numerales 12.1, 12.2 y 12.3 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006-SUNAT, que establece las normas referidas a Libros y Registros vinculados a Asuntos Tributarios, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 045-2017/SUNAT, dispone que:

- "12.1 Los perceptores de rentas de tercera categoría que generen ingresos brutos anuales desde 300 UIT hasta 500 UIT deberán llevar como mínimo los siguientes libros y registros contables:
- a) Libro Diario.
 - b) Libro Mayor.
 - c) Registro de Compras.
 - d) Registro de Ventas e Ingresos.
- 12.2 Los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales sean superiores a 500 UIT hasta 1 700 UIT deberán llevar como mínimo los siguientes libros y registros contables:
- a) Libro de Inventarios y Balances.



Tribunal Fiscal

Nº 07806-A-2022

- b) Libro Diario.
 - c) Libro Mayor.
 - d) Registro de Compras.
 - e) Registro de Ventas e Ingresos.
- 12.3 Para efectos del inciso b) del tercer párrafo del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta, los libros y registros que integran la contabilidad completa son los siguientes:
- a) Libro Caja y Bancos.
 - b) Libro de Inventarios y Balances.
 - c) Libro Diario.
 - d) Libro Mayor.
 - e) Registro de Compras.
 - f) Registro de Ventas e Ingresos⁷.

Finalmente, en relación a las obligaciones del administrado el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1315, establece en su artículo 87 que los administrados están obligados a "...facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, incluidas aquellas labores que la SUNAT realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria...", para lo cual en sus artículos 4, 5 y 6 establece que los administrados deben:

"4. Llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes.

Los libros y registros deben ser llevados en castellano y expresados en moneda nacional; (...)

Igualmente el deudor tributario deberá indicar a la SUNAT el lugar donde se llevan los mencionados libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad; en la forma, plazos y condiciones que ésta establezca⁷.

5. Permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza; así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las mismas que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal.⁷

Los sujetos exonerados o inafectos también deberán presentar las declaraciones informativas en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

6. Proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas⁷.

- En el contexto normativo expuesto y para el presente caso, se puede concluir que:
 - a) Sobre el importador recae la carga de la prueba para la determinación del valor en aduana;
 - b) El llevado mínimo o completo de los libros y/o registros contables se realizará según el ingreso bruto anual del perceptor de renta de tercera categoría, y el régimen legal-tributario al que se encuentra sometida la empresa; y,
 - c) El administrado debe facilitar la labor de determinación de la Administración, para lo cual:
 - Llevará su contabilidad (libros y/o registros) según lo establecido en las normas pertinentes.
 - Permitirá el control y presentará la contabilidad (libros y/o registros) vinculada a la determinación

⁷ Texto anterior modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1523, publicado el 18 de febrero de 2022 y vigentes desde el 19 de febrero de 2022.



Tribunal Fiscal

Nº 07806-A-2022

- del valor en aduana.
- Proporcionará la información requerida por la Administración o la que sea ordenada por la normativa correspondiente.
 - Es así que del análisis normativo y la documentación contable presentada por la recurrente, se observa que no se registró de manera detallada la declaración aduanera de importación en el Libro Diario, siendo pertinente señalar al respecto que para esta Sala de Aduanas el análisis contable de una operación de compraventa internacional debe ser visto desde un enfoque global el cual involucra no solo el acuerdo entre dos partes plasmado en una Factura sino que además involucra también la materialización de la transacción la cual concluye en una declaración aduanera, motivo por el que todo importador debe registrar en su contabilidad (Registro de Compras, Libro Diario y Caja y Bancos) los hechos vinculados a la factura y su pago, así como la declaración aduanera y pago de derechos de importación de la mercancía.
 - Asimismo, la insuficiencia probatoria de los documentos contables presentados por la recurrente no permite llevar a cabo una evaluación conjunta e integral con los documentos comerciales y financieros presentados, por lo cual no corresponde la evaluación de estos últimos.

Que en consecuencia no se ha acreditado el pago a su proveedor extranjero ni su forma o condiciones, dentro del plazo previsto por la legislación vigente y otorgado por la Administración Aduanera.

Que en este contexto, considerando que la carga de la prueba para sustentar que el valor en aduana declarado es el precio realmente pagado o por pagar recae en el importador, y en concordancia con la normativa que se detalló previamente, es que no se ha desvirtuado la Duda Razonable planteada por la Administración Aduanera encontrándose arreglado a ley el rechazo del Primer Método de Valoración de la OMC.

Aplicación de los métodos de valoración secundarios:

Que con relación al rechazo del Segundo Método de Valoración Aduanera, siguiendo el criterio establecido en la Resolución N° 06509-A-2013 de 18 de abril de 2013, en el supuesto de que la Administración Aduanera no tenga una referencia de mercancía idéntica con las características de la mercancía objeto de valoración y el importador tampoco le proporciona una, corresponde descartar la aplicación del Segundo Método de Valoración, siendo la falta de esa referencia un fundamento suficiente para no aplicar dicho método. En tal sentido, dado que la Administración Aduanera no tiene referencias de mercancía idéntica a la que es objeto de valoración y el recurrente tampoco ha presentado referencias, se encuentra arreglado a ley que haya descartado la aplicación del Segundo Método de Valoración.

Que habiéndose rechazado correctamente la aplicación del Primer y Segundo Método de Valoración de la OMC, corresponde evaluar si el Tercer Método de Valoración de la OMC fue correctamente aplicado, método utilizado por la Administración para la determinación del valor en aduana.

Que en cuanto a la aplicación de las reglas del Tercer Método de Valoración o Método de Valoración de las mercancías similares para determinar el valor en aduanas de la mercancía materia de este caso, cabe señalar que de lo actuados y de la información que consta en la página web de la Administración (www.sunat.gob.pe), se tiene lo siguiente:

| Materia de Ajuste | Referencia |
|--|--|
| DAM N° | |
| Nivel Comercial: <i>MAYORISTA</i> | Nivel Comercial: <i>MAYORISTA</i> |
| Nombre Comercial: <i>POLYESTER FABRIC UP2767</i> | Nombre Comercial: <i>TELA POLYESTER FABRIC HR1PA</i> |
| Marca: <i>S/M</i> | Marca: <i>S/M</i> |
| Modelo: <i>S/M</i> | Modelo: <i>S/M</i> |
| Composición 1: <i>100% POLIÉSTER</i> | Composición 1: <i>100% POLIÉSTER</i> |
| Grado de Elaboración: <i>TEÑIDO</i> | Grado de Elaboración: <i>TEÑIDO</i> |
| Acabados: <i>RECUBIERTO (COATING)</i> | Acabados: <i>RECUBIERTO (COATING)</i> |
| Gramaje: <i>99 g/m²</i> | Gramaje: <i>109 g/m²</i> |
| Ancho: <i>1.52 M</i> | Ancho: <i>1.56 M</i> |
| Tipo de Tela: <i>TEJIDO DE TRAMA Y URDIMBRE</i> | Tipo de Tela: <i>TEJIDO DE TRAMA Y URDIMBRE</i> |
| Construcción: <i>LIGAMENTO TAFETÁN</i> | Construcción: <i>LIGAMENTO TAFETÁN</i> |
| Uso: <i>CONFECCIONES</i> | Uso: <i>CONFECCIONES</i> |
| País de Origen: <i>CHINA</i> | País de Origen: <i>CHINA</i> |
| País de Embarque: <i>CHINA</i> | País de Embarque: <i>CHINA</i> |
| Fecha de Embarque: <i>17/09/2020</i> | Fecha de Embarque: <i>10/05/2020</i> |
| Cantidad: <i>135.510.00 M</i> | Cantidad: <i>31.808.00 M</i> |



Tribunal Fiscal

N° 07806-A-2022

Que como se aprecia del cuadro precedente, la mercancía correspondiente a la Declaración Aduanera de Mercancías N° _____ y la referencia utilizada para efectuar el ajuste de valor contenida en la Declaración Aduanera de Mercancías N° _____, son similares según lo previsto en el inciso b), numeral 2 del artículo 15 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, ya que si bien se trata de mercancías que no son iguales en todo, tienen características semejantes, que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, tal como se indica en el cuadro comparativo precedente.

Que se debe precisar que de la información que consta en los actuados las mercancías objeto de valoración y la referencia no tienen incorporados ni contienen los elementos previstos en el numeral iv) del inciso b) del apartado 1) del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, por los cuales no se hayan hecho ajustes.

Que en tal sentido, en este aspecto debe considerarse la referencia presentada por la Administración como válida.

Que de otro lado en cuanto al elemento tiempo, se verifica que las mercancías materia de ajuste de valor en aduanas, fueron embarcadas el 17 de setiembre de 2020 y las mercancías de la transacción utilizada como referencia contenida en la Declaración Aduanera de Mercancías N° _____ fueron embarcadas el 10 de mayo de 2020, es decir, las mercancías utilizadas como referencia fueron exportadas dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días calendario anteriores a la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración⁸, de manera que califica como referencia válida para determinar el valor en aduanas de conformidad con el Tercer Método de Valoración Aduanera.

Que en este punto se debe precisar que el importador no ha presentado prueba alguna que acredite que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio de la mercancía no permanecieron idénticas en el período comprendido entre la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración y la fecha de exportación de la mercancía que ha sido utilizada como referencia, de manera que no existe elemento de juicio alguno relacionado con el elemento tiempo que impida considerar la referencia utilizada por la Administración como referencia válida.

Que con relación al elemento cantidad, según consta en los actuados, la cantidad de la mercancía importada mediante la Declaración Aduanera de Mercancías N° _____ es comparable con la cantidad de la mercancía importada mediante la Declaración Aduanera de Mercancías N° _____ utilizada como referencia.

Que asimismo, se aprecia que tanto el importador de la Declaración Aduanera de Mercancías N° _____ como el importador de la Declaración Aduanera de Mercancías N° _____ declararon como nivel comercial "MAYORISTA".

⁸ De acuerdo al Artículo 39 de la Resolución 1684 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas: Elemento tiempo.

"En la determinación del valor en aduana por aplicación del Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, la fecha que se debe considerar es la del momento de la exportación al territorio aduanero comunitario. En este sentido se tomarán en cuenta únicamente mercancías que hayan sido exportadas en el mismo momento o en un momento aproximado que las mercancías objeto de valoración, considerando la definición de momento aproximado dispuesta en el literal e) del artículo 2 de este Reglamento.

El tiempo máximo señalado como momento aproximado será de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario; no obstante, los Países Miembros podrán reglamentar un plazo menor.

Si el importador considera que el valor tomado por la Administración Aduanera en aplicación de este método no cumple con la definición de momento aproximado, deberá sustentarlo mediante pruebas documentales, para lo cual deberá tener en cuenta la variación de las prácticas comerciales y condiciones de mercado que incidan en el precio de la mercancía objeto de valoración".



Tribunal Fiscal

N° 07806-A-2022

Que en ese contexto, con relación a los elementos "cantidad"⁹ y "nivel comercial"¹⁰ y dada la naturaleza de ambos, corresponde analizar si la declaración aduanera materia de ajuste de valor ha sido beneficiada con un descuento por cantidad y/o nivel comercial que afecte su valor de transacción. En ese sentido se debe indicar que de la documentación que obra en los actuados como sustento de la declaración aduanera materia de ajuste de valor, se aprecia que esta no ha sido beneficiada con un descuento por cantidad o nivel comercial; por otro lado de la información aportada por la Administración Aduanera esta señala que la declaración aduanera que utiliza como referencia no ha sido beneficiada con un descuento por cantidad y/o nivel comercial, hecho que además no ha sido cuestionado por la recurrente.

Que en tal sentido, el nivel comercial y la cantidad de las mercancías importadas mediante la Declaración Aduanera de Mercancías objeto de ajuste, resultan comparables con el de la importación tomada por la Aduana como referencia, sin que sea necesario realizar sobre ella ningún ajuste para hacerla comparable.

Que en consecuencia, se puede concluir que se encuentra arreglada a ley la determinación de tributos dejados de pagar, debido a que el ajuste de valor en aduanas realizado por la Administración Aduanera en la Declaración Aduanera de Mercancías N° _____, se realizó correctamente, razón por la cual corresponde confirmar la resolución apelada.

Que con relación a los argumentos propuestos por la recurrente, se debe indicar lo siguiente:

- Al margen que la Factura Comercial N° _____ sustento de la importación materia de análisis, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, en el presente caso no resulta aplicable el Primer Método de Valoración por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- En cuanto a que es incorrecto que la Aduana cambie de referencia, se debe advertir que en concordancia con el criterio adoptado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07817-A-2010, corresponde señalar que tal interpretación de la recurrente es contraria al texto de los artículos 11, 13 y 14 del Reglamento de Valoración de la OMC, pues estas normas no establecen tal limitación. Se debe tener en cuenta que la referencia utilizada por la Administración Aduanera para determinar el valor en aduanas de la mercancía importada, es una referencia válida considerada como la más idónea por la Administración, calificación que es consecuencia de un análisis comparativo que ha observado estrictamente las reglas de valoración.
- Con relación a que la Administración Aduanera no ha aplicado correctamente el Tercer Método de Valoración, por cuanto la referencia utilizada no es comparable respecto de sus mercancías, debe indicarse que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013 estableció como criterio de observancia obligatoria que: *"Para calificar a una mercancía importada como similar a la que es objeto de valoración, debe existir entre ellas una identidad parcial en sus aspectos fundamentales o sustanciales y accesorios o complementarios, siendo una condición para establecer dicha calificación que se sustente técnicamente que las diferencias existentes entre ambas mercancías no impidan que éstas cumplan las mismas funciones y que sean comercialmente intercambiables. Asimismo, es necesario que se hayan producido en el mismo país y que no tengan incorporados o no contengan,*

⁹ La Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013 que constituye Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, señala que: *"En lo que se refiere a la "cantidad", se debe indicar que ésta se refiere al número de unidades de la mercancía que es objeto de una transacción. Este aspecto también puede influir en la política comercial del vendedor. De hecho, la mayoría de vendedores otorgan descuentos sobre el precio cuando es mayor la cantidad de la mercancía comercializada. No obstante, la cantidad no siempre tiene incidencia en el precio de la mercancía, ya que pueden existir vendedores que por diversas razones, como puede suceder en el caso de productos con una demanda inelástica, no otorguen descuentos por cantidad, ya que una decisión de ese tipo no afectaría el volumen de sus ventas. En este caso, también se puede concluir que el elemento "cantidad" afecta al valor de transacción de la mercancía únicamente si éste significa que el vendedor otorgue un descuento por este concepto".*

¹⁰ La Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013 que constituye Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, señala que: *"...el nivel comercial constituye una condición del comprador que se la atribuye únicamente el vendedor de la mercancía. Este tratamiento diferenciado puede significar la aplicación de descuentos en los precios, pero también podría no tener ninguna incidencia en ellos y consistir en un tratamiento diferenciado de otros aspectos de la relación comercial entre comprador y vendedor, como es la publicidad, el servicio post venta, etc. En consecuencia, se puede decir que el elemento "nivel comercial" afecta al valor de transacción de la mercancía únicamente si éste significa que el vendedor otorgue un descuento por dicho concepto".*



Tribunal Fiscal

N° 07806-A-2022

según el caso, los elementos previstos en el numeral iv) del inciso b) del apartado 1) del artículo 8° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, por los cuales no se hayan hecho ajustes". Siendo que, del Informe de Determinación de Valor N° se aprecia que la Administración Aduanera ha sustentado las razones por las cuales la referencia utilizada califica como mercancía similar que aunque no son iguales en todo, tienen características semejantes que permiten que estas puedan cumplir las mismas funciones y puedan ser comercialmente intercambiables, utilizando además cuadros comparativos para una mejor descripción; a lo que cabe agregar que la recurrente no acredita su dicho en cuanto a la calidad de las mercancías.

- Resulta pertinente precisar que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013 expedida en calidad de jurisprudencia de observancia obligatoria, modifica el criterio interpretativo tenido anteriormente por éste colegiado respecto de los elementos cantidad y nivel comercial, para la aplicación de los métodos de valoración segundo y tercero, modificación de criterio que resulta válida y que ha sido realizada conforme a ley¹¹; siendo que al respecto señala: *"Cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas."* Como se aprecia, la actuación de la Administración Aduanera en el Informe de Determinación de Valor N° a efectos de evaluar el elemento cantidad se enmarca en la resolución antes citada, la cual constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, siendo por tanto improcedente lo señalado por la apelante.
- Contrariamente a lo señalado por la recurrente, de la verificación de los gramajes y anchos de la declaración aduanera ajustada y su referencia, se encuentran dentro del margen consignado en la Circular N° INTA-CR-018.2002, que es la única norma publicada y vigente que establece los márgenes de tolerancia aplicables a los productos textiles.
- Acerca de la solicitud de informe oral presentado el 09 de setiembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Virtual del Tribunal Fiscal, resulta extemporánea al haber sido formulada fuera del plazo previsto en el artículo 150 del Código Tributario.
- Los demás argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de apelación no enervan de modo alguno el sentido y alcance del fallo a emitir.

Con los vocales Winstanley Patio y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente el vocal Huamán Sialer.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de División N° emitida el 28 de junio de 2021 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.

HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE

WINSTANLEY PATIO
VOCAL

MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL

FALCONÍ GRILLO
Secretario Relator
HS/FG/AP/ot

Nota: Documento firmado digitalmente

¹¹ De conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 154 del Código Tributario.